



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00707-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Julier Rocío Guzmán Martínez contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, extensiva al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y a la Gobernación de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales consideró vulnerados por las accionadas, dado que el día 12 de julio del año en curso intentó realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto un fotocomparendo que le fue impuesto, pero según el dicho de la actora, la encartada porque se había vencido el plazo para solicitar dicha audiencia.

Por lo anterior, la accionante pretende que se ordene a la encartada que proceda a informar fecha y hora para acceder a la audiencia virtual y ejercer su derecho de defensa respecto del comparendo impuesto en su contra.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Registro Único Nacional de Tránsito RUNT alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser responsable de los derechos fundamentales invocados respecto a la información de multas e infracciones de tránsito.

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, así como la Gobernación de Cundinamarca guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la accionante al no realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto a un fotocomparendo impuesto.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial,

cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente como mecanismo de protección definitivo en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Pantallazo de la página de la Gobernación de Cundinamarca en la que se constató el comparendo impuesto a la accionante

b) Derecho de petición de fecha 12 de julio de 2021 radicado por la tutelante, dirigido la Secretaría de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cundinamarca en la que solicitó su vinculación al proceso contravencional, así como información acerca de la fecha para acceder a la audiencia pública.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe se debe negar la protección implorada, dado que, en el presente asunto, por una parte, no se avizora la transgresión del derecho fundamental al debido proceso administrativo, porque a pesar de que la convocada no rindió el informe correspondiente el despacho evidencia que existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para discutir las controversias endilgadas por la tutelante, máxime cuando no se denota la posible existencia de un perjuicio irremediable para su procedencia excepcional.

Este alegato adquiere mayor relevancia cuando en el pantallazo aportado por la accionante, se observa que le fue impuesto comparendo desde el 22 de abril de 2021, pero en el aparte de comparencia virtual milita como anotación *“ya venció el tiempo límite”*. Significa lo anterior, que la parte actora pretende darle a un alcance a este medio subsidiario con el objeto de revivir un término legal para su vinculación correspondiente lo cual desencadena en un asunto de carácter litigioso y de ser así es necesario que primigeniamente la accionada resuelva la petición radicada para conocer el estado de su proceso.

Es así entonces, que no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que debía dirimir la autoridad cognoscente en un escenario procesal que no se suscitó, pues el amparo no se ha concebido como un instrumento sustitutivo de los medios de oposición establecidos por la ley, así que de ninguna manera pueden ser abordados por el Juez Constitucional por salir de su competencia.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 12 de julio de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través de los cuales solicitó su vinculación al proceso contravencional, así como información acerca de la fecha para acceder a la audiencia pública

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición que radicó el 12 de julio de 2021 vencen hasta el

1 de septiembre de los corrientes, respectivamente y la presente acción se instauró el 3 de agosto del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

Finalmente, respecto al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros, pues tan solo trajo a colación pronunciamientos de otras autoridades pero no puede dejarse de lado que la tutela tiene efectos interpartes y se sustenta en supuestos fácticos diferentes las cuales debe ser analizados de manera concreta frente al material obrante en cada expediente, sin que en el sub examine se lograre evidenciar la afectación del precepto constitucional invocado.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado en la acción instaurada por la señora Julier Rocío Guzmán Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817465188ccd50efec72a8ad0086935385c72f0166cc3778478437d08a06464**
Documento generado en 12/08/2021 12:17:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>